

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2021

CASO N°. 18-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Martha Isabel Ruano Ipial contra el auto de abandono dictado el 16 de noviembre de 2016 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro del juicio N°. 04304-2013-0297 de nulidad de sentencia. La Corte Constitucional concluye que existió violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación por parte de la autoridad judicial al haberse declarado el abandono cuando estaba pendiente dictar sentencia dentro de la causa.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 30 de agosto de 2013, la señora Martha Isabel Ruano Ipial presentó una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada en contra de la resolución dictada el 6 de abril de 2011 por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, dentro de un proceso verbal sumario de resolución de un contrato de arrendamiento.¹ Este proceso fue signado con el N°. 0430-2013-0297 y recayó en el Juzgado Cuarto de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del Carchi (“**Juez de lo Civil**”).
2. El 10 de septiembre de 2013, el Juez de lo Civil ordenó a la señora Martha Isabel Ruano Ipial que complete y aclare la causal de nulidad que acusaba sobre la sentencia impugnada. La actora indicó que la sentencia adolecía de falta de motivación.

¹ A criterio de la señora Martha Isabel Ruano Ipial, la sentencia de la Corte Provincial es nula por falta de motivación. Como antecedentes relevantes, el señor Edwin Obando Guerrero demandó a la señora Martha Isabel Ruano Ipial la resolución de un contrato de arrendamiento celebrado entre aquellas partes, así como los cánones impagos. Este proceso fue inicialmente signado con el N°. 04404-2009-0005. El juez Cuarto de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del cantón Carchi dictó sentencia el 14 de junio de 2010 y declaró con lugar la demanda. Respecto de esta decisión, la señora Martha Isabel Ruano Ipial interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Carchi en el proceso N°. 151-C-2010. La Corte Provincial rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. La demandante interpuso recurso de casación en el que se decidió no casar la sentencia de la Corte Provincial. A partir de ese hecho, se inició el proceso de ejecución de la sentencia.

3. El 16 de septiembre de 2013, el Juez de lo Civil se abstuvo de conocer la demanda, argumentando que la misma no había sido completada en debida forma.²
4. El 26 de septiembre de 2013, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál interpuso recurso de apelación respecto del auto de inhibición y archivo de la causa. El 7 de noviembre de 2013, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi aceptó el recurso de apelación y dispuso que se devuelva el proceso y se califique la demanda, puesto que sí se completó y aclaró la misma.
5. El 21 de noviembre de 2013, el Juez de lo Civil calificó la demanda y ordenó la citación del demandado, señor Edwin Nelson Obando Guerrero. El 17 de diciembre de 2013, el demandado presentó su contestación a la demanda.
6. El 16 de mayo de 2014, el Juez de lo Civil ordenó la apertura de la causa a prueba por el término de diez días. Los días 23, 26 y 29 de mayo de 2014, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál solicitó que se ordenen varias diligencias probatorias, entre ellas, oficios a otras judicaturas.³ El Juez de lo Civil, a través de providencias de 28 y 30 de mayo de 2014, ordenó las diligencias solicitadas por la parte actora.
7. El 24 de abril de 2015, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál presentó alegatos en la causa.⁴ El 6 de mayo de 2015, el Juez de lo Civil indicó que *“lo solicitado por la parte actora en la presente causa se tomará en cuenta en el momento oportuno”*.
8. El 7 de abril de 2016, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál solicitó que, *“por ser el estado de la causa, sírvase dictar autos para sentencia”*.⁵
9. El 25 de abril de 2016, el Juez de lo Civil afirmó que *“previo a proveer lo que en derecho corresponda se conmina a las partes a recabar las contestaciones a los oficios enviados en la etapa de prueba a los distintos juzgados (...)”*.⁶
10. El 15 de julio de 2016, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál presentó un escrito en el que aseveró: *“Por cuanto se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su Autoridad, en providencia dictada el 25 de abril de 2016, las 12h07, y por ser el estado de la causa, sírvase dictar autos para sentencia”*.⁷

² Fs. 140v del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

³ Entre las diligencias se solicitó que se oficie a los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del Carchi y a la Corte Provincial de Justicia del Carchi, para que remitan a su despacho copias certificadas de los juicios: (i) N°. 04404-2009-0005; (ii) 151-C-2010; (iii) 157-2012; (iv) juicios de incompetencia N°. 074-2010, 079- 2010 y 080-2010; y (v) N°. 0189-2009.

⁴ Fs. 175-176 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297 del Juzgado de lo Civil. Posteriormente el Juzgado Cuarto de lo Civil, Mercantil e Inquilinato pasó a llamarse Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi.

⁵ Fs. 177 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

⁶ Fs. 178 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

⁷ Fs. 179 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

11. El 29 de julio de 2016, el Juez de lo Civil negó lo solicitado y ordenó que se esté “a lo ordenado en providencia de fecha 25 de abril de 2016, a las 12h07”.⁸
12. El 27 de octubre de 2016, la actora indicó: “Por cuanto de la lectura de los autos no existe la providencia de 25 de abril de 2016, sírvase aclarar la providencia que dejo señalada”.⁹
13. El 7 de noviembre de 2016, el Juez de lo Civil resolvió declarar el abandono del proceso¹⁰, por cuanto “han transcurrido más de ochenta días hábiles desde la última providencia emitida en la presente causa, y que ha dado impulso al proceso de fecha lunes 25 de abril de 2016” (“**auto de abandono**”).¹¹
14. El 10 de noviembre de 2016, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de abandono. El 11 de noviembre de 2016, el Juez de lo Civil negó el recurso.
15. En contra de esta última providencia, la actora presentó recurso de apelación. A través de providencia de 16 de noviembre de 2016, el Juez de lo Civil resolvió: “se niega lo solicitado por la parte actora y estese a lo ordenado en auto del día lunes 7 de noviembre de 2016 [auto de abandono]”.¹²
16. El 18 de noviembre de 2016, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál presentó un escrito en el cual solicitó la ampliación de la providencia que negó el recurso de apelación.¹³
17. El 22 de noviembre de 2016, el Juez de lo Civil contestó la petición de la actora y refirió:

[A]tendiendo a lo solicitado las disposiciones legales para el abandono se encuentran determinadas [en] el Código Orgánico General de Procesos (...) Capítulo V, Art. 245, El Art. 246 Ibídem determina. Por lo expuesto y al haber transcurrido más de ochenta días desde la notificación con la última providencia útil en el proceso, en la presente causa. – Notifíquese”

⁸ Fs. 180 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

⁹ Fs. 181 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

¹⁰ El 31 de octubre de 2016, el secretario del Juzgado de lo Civil sentó razón de que “[D]esde la última diligencia hasta la presente fecha han transcurrido más de ochenta días termino [sic], en tal virtud llevo a conocimiento del doctor Juan Carlos Contreras Chugá, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, el presente juicio para los fines legales consiguientes.”

¹¹ Fs. 182-183 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

¹² Fs. 187 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

¹³ Y manifestó: “sírvase ampliar su providencia de fecha 16 de noviembre de 2016, las 10h28, en el que se indique las disposiciones legales que sirvieron de base para negar mi recurso de apelación”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

18. El 16 de diciembre de 2016, la señora Martha Isabel Ruano Ipial (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de los autos de 7 de noviembre de 2016 que declaró el abandono de la causa y de 16 de noviembre de 2016, que negó el pedido de revocatoria.
19. El 16 de noviembre de 2017 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa.
20. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
21. El 19 de julio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso: (i) conceder el término de 5 días a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección; (ii) conceder el término de 5 días a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, a efectos de que emita un informe sobre la ejecución de la sentencia dictada el 6 de abril de 2011 dentro de la causa N°. 04404- 2009-0005.

II. Competencia

22. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

23. La accionante manifestó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales: (i) al debido proceso en las garantías *non bis in ídem* y a la motivación, y (ii) a la tutela judicial efectiva.
24. Sobre la aparente violación al debido proceso, expuso criterios doctrinarios respecto de su contenido y transcribió el artículo 76 de la CRE. Asimismo, expuso el contenido de la garantía *non bis in ídem*.

25. En cuanto a la motivación, reprodujo la letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE, e indicó que el Juez de lo Civil habría confundido plazo y término; ergo, el auto de abandono estaría contradiciendo este derecho.
26. Sobre la violación a la tutela judicial efectiva, se refirió al alcance del derecho y alegó que se declaró el abandono sin considerar una solicitud útil, lo cual habría ocasionado un cálculo erróneo por parte de la autoridad judicial.
27. Por las razones expuestas, solicita como pretensión que (i) se acepte la acción extraordinaria de protección y (ii) se disponga la anulación de los autos impugnados.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Sobre el informe de descargo por parte del Juez de lo Civil

28. El 27 de julio de 2021, el señor Juan Carlos Contreras Chugá, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, presentó su informe de descargo.
29. En lo principal, realizó un recuento de los antecedentes procesales a la acción extraordinaria de protección e indicó que la declaración de abandono del proceso estuvo justificada pues:

4.1.- De lo transcrito claramente se puede evidenciar que para la declaratoria de abandono de la causa, se tomó en cuenta la última providencia útil, practicada dentro del proceso, el 25 de abril del 2016, las 12h07 (fs. 178), en la cual se dispone: “Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Martha Isabel Ruano Ipial. En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda se conmina a las partes a recabar las contestaciones a los oficios enviados en la etapa de prueba a los distintos juzgados y sala Multicompetente del Cantón Tulcán. Notifíquese.-”, desde esa fecha hasta el 7 de noviembre del 2016, han transcurrido más de 80 días término que estipulaba el Art. 245 del COGEP, vigente a esa fecha en lo que se refiere al abandono.

30. Adicionalmente, indica que: (i) no se habrían interpuesto recursos en contra del auto de abandono;¹⁴ (ii) que la acción habría sido presentada en forma extemporánea¹⁵ y (iii) que el auto impugnado en esta acción sería una providencia de mero trámite.¹⁶

¹⁴ Of. No.CJ-UJCT-2021-00480, 27 de julio de 2021, Informe de descargo: “(...) Basado en este precepto legal, ha propuesto la accionante su demanda, debiendo indicar que conforme a su pedido transcrito en el anterior párrafo, se ha solicitado, apelación de una providencia, entendiéndose que se refiere a la providencia de fecha 11 de noviembre del 2016, las 14h52, en la cual se niega la revocatoria del abandono, jamás se ha interpuesto recurso alguno y menos se ha apelado del auto de abandono.”

¹⁵ *Íbid*: “(...) 7.- Por otra parte desde el lunes 7 de noviembre del 2016, las 16h45, tiempo en que se dictó el auto de abandono, hasta el viernes 16 de diciembre del 2016, las 17h02, fecha en la que se presenta la

**3.2.2. Sobre el informe respecto de la ejecución de sentencia dentro de la causa
Nº. 04404- 2009-0005**

31. El 27 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi presentó el informe respecto de la ejecución de la sentencia dictada el 6 de abril de 2011 dentro de la causa No. 04404-2009-0005.
32. En lo medular, comunicó a esta Corte que el 7 de noviembre de 2014 se dio la última actuación procesal en la causa, siendo esta la entrega de copias certificadas a solicitud de la parte accionada en dicho proceso, *i.e.* María Isabel Ruano Ipiál (hoy accionante). El juez concluye:

9.- De lo indicado anteriormente se desprende que la sentencia de fecha 06 de abril del 2011, las 09h30, ha sido ejecutada, dejando las partes procesales de impulsar la causa hasta la presente fecha, tomando en cuenta que es un proceso sometido al Código de Procedimiento Civil, en el cual son los sujetos procesales los encargados de impulsar el desarrollo del litigio (énfasis añadido).

IV. Consideración Previa

33. Previo a efectuar el análisis dentro de este caso, esta Corte considera oportuno pronunciarse respecto del objeto de esta acción extraordinaria de protección. El artículo 94 de la Constitución del Ecuador, así como el artículo 58 de la LOGJCC, prescriben que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, un auto definitivo que pone fin al proceso es:¹⁷

(...) aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

34. En la misma línea, podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional lo considere, los autos que, aún no cumpliendo con los requisitos para ser definitivos, causen un gravamen irreparable. Según esta Corte *“(u)n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.¹⁸

Acción Extraordinaria de Protección, han transcurrido más de veinte días término (...) haciendo notar la desidia que mantiene el proponente sobre el presente caso.”

¹⁶ *Ibid*: “8.- Adicionalmente vale insistir que la acción se la propone al auto dictado el 16 de noviembre del 2016, 10h28, en esta fecha no se ha dictado ningún auto, se ha dictado una providencia de mero trámite que no es materia de impugnación, mediante una acción de la naturaleza que se ha planteado.”

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

35. En el presente caso, el auto que se impugna es aquel que declaró el abandono del proceso. Dicho auto, si bien no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones de las partes puso fin a la causa. Ahora bien, esta Corte debe analizar si es que aquello impedía que el proceso continúe a través de la presentación de una nueva demanda.
36. Al respecto, tanto las normas del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al proceso de nulidad de sentencia) como las del Código Orgánico General de Procesos (normas vigentes al momento de la declaratoria de abandono) impedían que la accionante presente una nueva demanda de nulidad de sentencia. Si bien no es competencia de esta Corte Constitucional determinar cuál era la norma aplicable a la presentación de un nuevo juicio de nulidad, ambas normas adjetivas llevan a la misma conclusión.
37. Por un lado, las reglas del Código de Procedimiento Civil (normativa aplicable al proceso de nulidad) permitían que, ante la declaratoria de abandono, se “*renueve el juicio por la misma causa*”.¹⁹ No obstante, de la revisión del informe expuesto en el párrafo 32 *supra*, se observa que la sentencia cuya nulidad se solicitó (proceso N°. 04404-2009-0005 de incumplimiento de contrato), se ejecutó mientras se sustanciaba el proceso N°. 04304-2013-0297 en el que se declaró el abandono.
38. Por consiguiente, la actora estaba impedida de volver a presentar una demanda de este tipo, con arreglo al artículo 301 de la norma *ibidem*,²⁰ esto es, no podía presentar una demanda de nulidad de sentencia sobre una resolución ya ejecutada.
39. A su vez, de acuerdo a los artículos 249 y 112 del Código Orgánico General de Procesos, la declaratoria de abandono genera la imposibilidad de presentar una nueva demanda, al mismo tiempo que, se impide una acción de nulidad cuando la sentencia ya se encuentra ejecutada.²¹

¹⁹ Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial No. 58, 12 de julio de 2005, artículo 387: “*El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si, al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil; entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción salvo lo que con referencia a causas anteriores dispone el Art. 381. El que abandone la instancia o el recurso, será condenado en costas. Para que haya abandono se requiere que no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique.*”

²⁰ Código de Procedimiento Civil, artículo 301: “*No hay lugar a la acción de nulidad: 1.- Si la sentencia ha sido ya ejecutada;*”.

²¹ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial No. 506, 22 de mayo de 2015: “**Art. 249.- Efectos del abandono.** Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. [texto anterior a la reforma de publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019.]; “**(...) Art. 112.- Nulidad de sentencia.**

40. En razón de dichas consideraciones, esta Corte observa que el auto impugnado es definitivo pues si bien no se pronunció sobre el fondo, impedía la continuación de la causa, con lo cual procede realizar un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales acusada.

V. Análisis constitucional

41. Si bien la accionante alega la violación a sus derechos constitucionales en dos decisiones (auto de 7 de noviembre de 2016 y 16 de noviembre de 2016), sus argumentos se circunscriben, únicamente, a justificar una posible afectación por la declaratoria de abandono en el auto de 7 de noviembre de 2016 (“**auto impugnado**”).
42. La accionante sostiene la vulneración a varios derechos, no obstante, no presenta argumentos en relación a la garantía *non ibis in ídem*, y pese a realizar un esfuerzo razonable²², esta Corte no logra establecer un argumento para efectuar un examen, por lo que se descarta el análisis de esta garantía.
43. De tal forma que, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

Si el auto de 7 de noviembre de 2016, que declaró el abandono en el proceso N°. 0430-2013-0297, violentó o no el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante:

Sobre la presunta violación al debido proceso en la garantía a la motivación

44. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE, y dispone que:

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

45. Al respecto, esta Corte ha dicho que esta garantía no exige altos estándares sino un criterio de suficiencia. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte aclaró que una argumentación es *suficiente*:²³

*La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: (...) Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, **mientras esta no haya sido ejecutada.** (...)” (énfasis añadido).*

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020. Párr. 18-21.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021. Párr. 57.

(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: **(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente** (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas (...) (énfasis añadido).

46. En el presente caso, el Juez de lo Civil, en auto de 7 de noviembre de 2016, con fundamento en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, declaró el abandono de la causa pues a su juicio transcurrieron más de 80 días hábiles desde la última providencia útil dictada dentro del proceso (25 de abril de 2016), hasta la fecha de la razón emitida por secretaría (31 de octubre de 2016)²⁴.
47. No obstante, para contextualizar dicho auto es necesario revisar que previo a la declaratoria de abandono del proceso, ocurrieron los siguientes hechos:

²⁴ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N°. 506 de 22 de mayo de 2015. “Artículo 245. - **Procedencia.** - La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. El juez indicó, en lo principal lo siguiente: “VISTOS.- **Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal atento la razón que antecede, de la cual se desprende que han transcurrido más de ochenta días hábiles desde la última providencia emitida en la presente causa, y que ha dado impulso al proceso de fecha lunes 25 de abril del 2016, las 12H07, y de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), (...) Art. 245, referente al abandono, que dispone: “(...) La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas la partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.” El Art. 246 Ibidem determina: “Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal”. Disposiciones que entraron en vigencia de conformidad con lo prescrito en las disposiciones finales del antes referido cuerpo de Ley, segunda que señala: “El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellos que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registros de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley (...); en concordancia con la Resolución No. 07-2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, (...) Por lo expuesto y al haber transcurrido más de ochenta días desde la notificación con la última providencia, en la presente causa, se declara su abandono; dejando copia de los documentos adjuntos a la demanda, se dispone su desglose y el archivo de la causa.- Notifíquese” (énfasis añadido).**

- (i) El 24 de abril de 2015, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál presentó alegatos finales en la causa.²⁵
 - (ii) El 7 de abril de 2016, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál solicitó al Juzgado de lo Civil: *“Por ser el estado de la causa, sírvase dictar autos para sentencia”*.²⁶
 - (iii) El 25 de abril de 2016, el Juzgado de lo Civil indicó:²⁷ *“previo a proveer lo que en derecho corresponda se conmina a las partes a recabar las contestaciones a los oficios enviados en la etapa de prueba a los distintos juzgados [...]”*.
 - (iv) El 15 de julio de 2016, la señora Martha Isabel Ruano Ipiál presentó un escrito en el proceso y solicitó que al haberse: *“dado cumplimiento a lo ordenado [...] en providencia dictada el 25 de abril de 2016 [...] y por ser el estado de la causa, sírvase dictar autos para sentencia”*.²⁸
 - (v) El 29 de julio de 2016, el Juez de lo Civil, negó lo solicitado y ordenó que se esté *“a lo ordenado en providencia de fecha 25 de abril de 2016 [...]”*.²⁹
 - (vi) El 27 de octubre de 2016, la actora indicó: *“Por cuanto de la lectura de los autos no existe la providencia de 25 de abril de 2016, sírvase aclarar la providencia que dejo señalada”*.³⁰
 - (vii) El 7 de noviembre de 2016, el Juez de lo Civil resolvió declarar el abandono del proceso.³¹
- 48.** En la especie, esta Corte no advierte una explicación –suficiente– respecto del razonamiento del juzgador para considerar como última gestión útil a la providencia de 25 de abril de 2016, cuando de los hechos se verifica que la accionante solicitó que se dicte sentencia a través de un escrito presentado el 11 de julio de 2016, así como, solicitó el 27 de octubre de 2016 una aclaración a la providencia de 29 de julio de 2016. Del auto impugnado se observa que si bien el juzgador citó la normativa aplicable, refirió únicamente al antecedente de la razón sentada por secretaría:

²⁵ Fs. 175-176 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297 del Juzgado de lo Civil. Posteriormente el Juzgado Cuarto de lo Civil, Mercantil e Inquilinato pasó a llamarse Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi.

²⁶ Fs. 177 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

²⁷ Fs. 178 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

²⁸ Fs. 179 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

²⁹ Fs. 180 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

³⁰ Fs. 181 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

³¹ Fs. 182-183 del expediente de nulidad de sentencia N°. 04304-2013-0297.

(...) atento la razón que antecede, de la cual se desprende que han transcurrido más de ochenta días hábiles desde la última providencia emitida en la presente causa, y que ha dado impulso al proceso de fecha lunes 25 de abril del 2016 (...) se declara su abandono; dejando copia de los documentos adjuntos a la demanda, se dispone su desglose y el archivo de la causa (énfasis añadido).

49. De esta forma, se concluye que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, puesto que el Juez de lo Civil no justificó mínimamente su razonamiento para declarar el abandono de la causa.

Sobre la presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva

50. El artículo 75 de la CRE reconoce este derecho en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

51. La Corte Constitucional señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos específicos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) la ejecutoriedad de la decisión.³²
52. Cabe aclarar que por la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, no le corresponde a esta Corte hacer un análisis sobre lo acertado o no de la decisión impugnada, sino determinar si la declaratoria de abandono de la causa implicó una violación de derechos fundamentales.
53. A criterio de la accionante, el Juez de lo Civil vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al declarar el abandono de la causa, pues consideró como última gestión útil la providencia de 25 de abril de 2016 y no las de 29 de julio de 2016 y 27 de octubre de 2016. Esto comporta una aparente afectación en el componente al acceso a la justicia³³, pues bajo el cargo expuesto, la accionante acusa que no obtuvo una respuesta a su pretensión por parte del aparataje jurisdiccional, como resultado del abandono de la causa.
54. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, el primer componente podría verse vulnerado cuando existan barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para

³² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

³³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21, Párr. 112 y 115: “112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. [...] 115. El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.”

acceder al órgano judicial.³⁴ Esto ocurre, por ejemplo, cuando “*se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional*”³⁵.

55. En estos casos las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono de la causa, deben verificar (i) a quién es atribuible la falta de impulso procesal y (ii) si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso han sido contestadas oportunamente.³⁶
56. Si una autoridad judicial incumple con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, “*no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso por la negligencia del juzgador, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición*”.³⁷
57. El Juez de lo Civil en auto de 7 de noviembre de 2016, declaró el abandono de la causa sin justificación suficiente. No obstante corresponde verificar si es que este auto implicó o no una denegación de justicia de quien comparece ante este Organismo.
58. De lo indicado *supra* (párrafo 44), se verifica que la accionante impulsó el proceso pues a su juicio correspondía la resolución de la causa; por el contrario, el juzgador conminó a las partes a recabar oficios que habían sido ordenados por dicha judicatura, en razón de diligencias probatorias. La parte accionante indicó que había dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 25 de abril de 2016 e incluso, realizó un pedido de aclaración respecto de las disposiciones de la autoridad accionada. El juzgador, por su parte, negó lo solicitado y, nuevamente, ordenó que se cumpla con la providencia mencionada.
59. De forma posterior, declaró el abandono de la causa desde la providencia de 25 de abril de 2016.
60. A criterio de esta Corte, no está en disputa que la parte accionante dio impulso procesal a la causa con el fin de que la autoridad judicial dicte sentencia de fondo.³⁸ A su juicio, la etapa de prueba había concluido y se había dado cumplimiento a la

³⁴ *Ibíd.*, Párr.113.

³⁵ *Ibíd.*, Párr.115.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, Párrs. 26 y 27: “26. *Sobre la debida diligencia que la autoridad judicial debe guardar previo a declarar el abandono procesal, este Organismo ha señalado que los juzgadores deben: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente. 27. Cuando la autoridad judicial incumple con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, no opera la figura del abandono. Esto se debe a que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso por la negligencia del juzgador, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición.*”

³⁷ *Ibíd.*, Párr. 27.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, Párrs. 26 y 27.

orden del juez de recabar las respuestas a los oficios realizados por la judicatura (párrafo 6 *supra*); correspondiendo así que el Juez de lo Civil resuelva su pretensión.

61. Por su parte, la autoridad accionada no dio respuesta a la solicitud de la parte interesada (accionante) de resolver la causa, sino que ordenó, nuevamente, que la parte actora recabe las respuestas a los mencionados oficios para luego, declarar el abandono del proceso.
62. Bajo el principio dispositivo en materia civil, son las partes quienes dan impulso al proceso y es la autoridad judicial quien debe actuar en razón de las solicitudes de las partes. Así, esta Corte entiende que si la actora presentó alegatos finales y solicitó la resolución de la causa en varias ocasiones, sin que la parte demandada haya objetado o se encuentre en indefensión, correspondía al juez resolver la misma en mérito del expediente.
63. En el mismo sentido, es irrazonable que el juez pretenda que las partes “recaben” respuestas a oficios dirigidos por parte del propio Juez de lo Civil a otra autoridad judicial que forma parte de la misma unidad judicial (principalmente copias certificadas del proceso judicial cuya nulidad de sentencia se ordenaba, párrafo 6 *supra*). El Juez de lo Civil, en el marco de sus competencias, estaba facultado para: (i) insistir en la respuesta a la judicatura a quien dirigió los oficios; o (ii) valorar la prueba que ha sido producida debidamente y resolver la causa, siguiendo el impulso realizado por la actora.
64. Esta Corte considera desproporcional e irrazonable que habiéndose evacuado las pruebas, presentado alegatos finales y tomando en cuenta el hecho de que la parte interesada solicitó más de una vez la resolución de la causa, la autoridad jurisdiccional haya declarado el abandono, cuando no se entiende la voluntad de la parte interesada para no continuar con el proceso. Más aún, cuando existía un pedido de aclaración al juzgador respecto de una providencia emitida en el proceso.
65. Por lo expuesto, esta Corte constata que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, pues se declaró el abandono de la acción cuando la falta de impulso procesal no fue de responsabilidad de la accionante, quien efectuó solicitudes de resolver la causa para dar trámite a la misma y que no fueron atendidas por el juzgador.³⁹

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 18-17-EP.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115.

2. **Declarar** que el auto de 7 de noviembre de 2016, dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (anterior Juzgado Cuarto de lo Civil del Carchi), vulneró los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva de la señora Martha Isabel Ruano Ipiál;
3. **Disponer**, como medidas de reparación integral:
 - i. **Dejar** sin efecto el auto de 7 de noviembre de 2016 emitido por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (anterior Juzgado Cuarto de lo Civil del Carchi).
 - ii. **Retrotraer** el proceso al momento anterior al auto de 7 de noviembre de 2016 emitido por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (anterior Juzgado Cuarto de lo Civil del Carchi) a fin de que se resuelva la causa.
 - iii. **Ordenar** que se efectúe el sorteo correspondiente para que un nuevo juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi para que resuelva la causa, independientemente de la ejecución de la sentencia cuya nulidad se solicita.
 - iv. **Realizar** un llamado de atención al señor Juan Carlos Contreras Chugá, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, por la vulneración de derechos incurrida.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL